

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 27 de enero de 2022 5:04 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN PROCESO VERBAL DIVISORIO DE MARIA CAROLINA TRIANA GONZALEZ Y MIREYA GONZALEZ SANCHEZ CONTRA STEFANNY LORENA TRIANA HERNÁNDEZ Y OTROS RAD. 2015-00198-00
Datos adjuntos: Poder Jdo 17Ccto.pdf; pantallazo poder jdo 17ccto.pdf; Sustentacion recurso jdo 17ccto.pdf; Sentencia 2 de febrero de 2021.pdf; certificado de tradición.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes, reenvío memorial para el proceso 2021-981.

Cordialmente,

DAVID ARIAS.

Escribiente

Juzgado 17 Civil Circuito

Teléfono: 282-00-30

Dirección Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

De: S&GABOGADOS ASOCIADOS <sygabogadosasociadoslg@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de enero de 2022 4:54 p. m.

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sgambasaavedra960@gmail.com <sgambasaavedra960@gmail.com>; mariaae18@hotmail.es <mariae18@hotmail.es>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN PROCESO VERBAL DIVISORIO DE MARIA CAROLINA TRIANA GONZALEZ Y MIREYA GONZALEZ SANCHEZ CONTRA STEFANNY LORENA TRIANA HERNÁNDEZ Y OTROS RAD. 2015-00198-00

Señores.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

E. S. D.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN INTERPUESTA
POR LA SEÑORA MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS
EN EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ /
DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DESPACHO**

**COMISORIO 18REF. PROCESO VERBAL DIVISORIO RAD.
2021-0981-00**

RAD: 2015-00198-00

**DEMANDANTE: MARIA CAROLINA TRIANA GONZALEZ
REPRESENTADA POR MIREYA GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: STEFANNY LORENA TRIANA HERNÁNDEZ
Y OTROS**

LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.839.377 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 216.288 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS**, identificada con No de cédula 51.776.758 de Bogotá D.C., conforme el poder que adjunto a este escrito; por medio del presente escrito y dentro de los términos legales para ello, me permito allegar a su despacho los fundamentos y sustentos probatorios del recurso de reposición y en subsidio de la apelación que presentó la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** el día 24 de enero de los corrientes en la diligencia de despacho comisorio No 18 que realizó su despacho al predio identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria **50C-1220511**.

Por lo tanto, adjunto:

1. Poder otorgado por la señora MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS y pantallazo de correo enviado con poder
2. Memorial sustentando la apelación interpuesta el 24 de enero de 2022
3. Sentencia del 02 de febrero de 2021
4. Certificado de tradición del inmueble 50C-1220511.

Del señor Juez, atentamente,

LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

C.C. No. 52.839.377 de Bogotá,

T.P. No. 216.288 del C. S. J.

Lizbeth Jiménez

Abogada Senior

sygabogadosasociadoslg@gmail.com

Celular 3164957042

S&GAbogadosAsociados.



Bogotá, 26 de enero de 2022

Señores.

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder especial. Art. 74 del Código General del Proceso.

REF. Proceso Verbal Divisorio

Rad: 2015-00198-00

Demandante: MARIA CAROLINA TRIANA GONZALEZ representada por MIREYA GONZALEZ SANCHEZ

Demandado: STEFANNY LORENA TRIANA HERNÁNDEZ Y OTROS.

Honorable juez,

MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía No.51.776.758 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y reconocida conforme obra en el expediente del proceso **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.839.377 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 216.288 del Consejo Superior de la Judicatura; para que, en mi nombre y representación, presente solicitud para ser parte dentro del proceso en calidad de poseedora del bien identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1220511**, adelante todos los trámites, nulidades, recursos e incidentes encaminados a solucionar las controversias relativas al proceso en referencia, así como también, hacerse parte de las audiencias que se convoquen, actuando siempre en representación mía.

Mi apoderada queda facultada para solicitar ser parte del proceso, interponer para ejercer todas las acciones que le son inherentes al mandato judicial y muy especialmente para argumentar la apelación interpuesta por **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS**, intervenir dentro del proceso de la referencia, reponer, conciliar, transigir, renunciar, sustituir el presente poder, tramitar, adicionar, corregir, retirar, desistir, recibir, pagar, tachas documentos, y en general para realizar todas las actuaciones inherentes al encargo que por este escrito se le confiere, sin que en ningún momento se pueda decir que existe falta o carencia de poder, todo de conformidad a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación la dirección de correo electrónico del apoderado es: sygabogadosasociadoslg@gmail.com.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el Art. 77 del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; no es necesario realizar presentación personal al presente poder.

Otorgo,



MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS
C.C. 51.776.758 de Bogotá



Acepto,

LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
C.C. 52.839.377 de Bogotá
T.P. 216.288 del C.S de la J



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220125795353845965

Nro Matrícula: 50C-1220511

Página 1 TURNO: 2022-47170

Impreso el 25 de Enero de 2022 a las 11:32:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 26-08-1989 RADICACIÓN: 1989-51025 CON: SIN INFORMACION DE: 26-07-1989

CODIGO CATASTRAL: AAA0082KUDMCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APTO # 201- OCUPA PARTE DE LA SEGUNDA PLANTA, TIENE UN AREA DE 62.86 MTS 2- SU ALTURA LIBRE DE 2.20 ML UN COEFICIENTE DE COPROPIEDAD DE 0.51% Y CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA # 5349 DEL 06-07-89 NOTARIA 29. DE BOGOTA SEGUN DECRETO # 1711 DEL 06-07-84. SEGUN ESCRITURA DE ACLARACION Y CORRECCION DE 08-02-90, NOTARIA 29. DE BOGOTA. EL COEFICIENTE DEL PRESENTE INMUEBLE ES: 0.50532%

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DE LAS AMERICAS 050-676349. INDUSTRIAS Y CREDITOS S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A BANCO DEL ESTADO POR MEDIO DE LA ESCRITURA 10777 DE 23-12-95 NOTARIA 2. DE BOGOTA. ESTE HUBO POR PERMUTA DE MUTIS DE JARAMILLO NORBY POR MEDIO DE LA ESCRITURA 1150 DEL 10-05-83 NOTARIA 10. DE BOGOTA; ESTE HUBO POR COMPRA A VELNZUELA BARAHONA PABLO POR MEDIO DE LA ESCRITURA 2635 DEL 13-09-82 NOTARIA 10. DE BOGOTA. ESTE HUBO POR COMPRA A SUPERCONSTRUCCIONES LTDA. POR MEDIO DE LA ESCRITURA 2574 DEL 08-09-82 NOTARIA 10 DE BOGOTA REGISTRO AL FOLIO 050-676348; ESTA HUBO POR COMPRA A SOCIEDAD CONSTRUCTORA COLOMBIANA S.A. POR MEDIO DE LA ESCRITURA 6518 DEL 29-10-74 NOTARIA 7. DE BOGOTA REGISTRADA EL 29 01-75 BAJO LA MATRICULA 050-255133; ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO PARTE POR COMPRA A DISTRIBUIDORA BAVARIA S.A. HOY DISTRIBUIDORA BAVARIA S.A. SEGUN ESCRITURA 8323 DEL 05-12-70 NOTARIA 7. DE BOGOTA REGISTRADA PARTE POR ADJUDICACION EN EL REMATE VERIFICADO EN EL PROCESO SUCESORAL DE ABTONI SEFAIR PROTOCOLIZADO POR ESCRITURA 6075 DEL 09-10-71 NOTARIA 7. DE BOGOTA, DISTRIBUIDORA BAVARIA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MALTERIAS COLOMBIANAS S.A. POR ESCRITURA N. 4267 DEL 13 10-50 NOTARIA 7. DE BOGOTA, ESTA ADQUIRIO DE CEREALES COLOMBIANOS S.A. POR ESCRITURA 5978 DEL 10-10-DE 1.955 NOTARIA 7. DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 6C 72B 45 IN 2 AP 201 (DIRECCION CATASTRAL)

1) DIAGONAL 6 B 73-45 APARTAMENTO 201 INTERIOR 2 TIPO A AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DE LAS AMERICAS D

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C - 1063306

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-06-1988 Radicación: 86708

Doc: ESCRITURA 3443 del 27-04-1988 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$807,950,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA EN MAYOR EXTENSION



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220125795353845965

Nro Matrícula: 50C-1220511

Pagina 2 TURNO: 2022-47170

Impreso el 25 de Enero de 2022 a las 11:32:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INDUSTRIAS Y CREDITOS S.A.

X

A: BANCO GRANAHORRAR

NIT# 860034133

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-03-1989 Radicación: 18853

Doc: ESCRITURA 1190 del 22-02-1989 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$322,400,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA AMPLIACION ESC.3443 27-04-88 NOT.29 BOGOTA EN LA SUMA DE.....

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INDUSTRIAS Y CREDITOS S.A.

X

A: BANCO GRANAHORRAR

NIT# 860034133

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-07-1989 Radicación: 51025

Doc: ESCRITURA 5349 del 06-07-1989 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INDUSTRIAS Y CREDITOS S.A.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-02-1990 Radicación: 11326

Doc: ESCRITURA 886 del 08-02-1990 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 CORRECCION Y ACLARACION ART.8. ESCRITURA 5349 DE 06-07-89. EN EL SENIIDO DE INDICAR CORRECTAMENTE

COEFICIENTES DE COPROPIEDAD Y/O. GASTOS. DE CADA UNA DE LAS UNIDADES PRIVADAS QUE CONFORMAN LA AGRUPACION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: AGRUPACION DE VIVIENDA "EL PORTAL DE LAS AMERICAS"

A: INDUSTRIAS Y CREDITOS S.A.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-12-1988 Radicación: 158591

Doc: ESCRITURA 10078 del 11-11-1988 NOTARIA 29. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 SERVIDUMBRE PARA UTILIZACIONES C D E Y E2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INDUSTRIAS Y CREDITOS S.A.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-10-1990 Radicación: 64015

Doc: ESCRITURA 8064 del 28-09-1990 NOTARIA 29. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$12,148,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INDUSTRIAS Y CREDITOS S.A.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220125795353845965

Nro Matrícula: 50C-1220511

Pagina 3 TURNO: 2022-47170

Impreso el 25 de Enero de 2022 a las 11:32:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: REYES DE TRIANA LUZ MARINA

CC# 28719900 X

A: TRIANA RAMIREZ ABRAHAM

CC# 364059 X

A: TRIANA REYES ARLES JASIR

CC# 19454752 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-10-1990 Radicación: 64015

Doc: ESCRITURA 8064 del 28-09-1990 NOTARIA 29. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$8,503,600

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIETA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: REYES DE TRIANA LUZ MARINA

CC# 28719900 X

DE: TRIANA RAMIREZ ABRAHAM

CC# 364059 X

DE: TRIANA REYES ARLES JASIR

CC# 19454752 X

A: BANCO GRANAHORRAR

NIT# 860034133

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-01-1992 Radicación: 1806

Doc: ESCRITURA 1869 del 11-12-1991 NOTARIA 43 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$972,247,106.76

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRIT. #3443 DE 27-04-78 Y SU AMPLIACION ESC. 1190 DE 22-02-89 NOTARIA 29 DE BTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR

NIT# 860034133

A: SOCIEDAD INDUSTRIAS Y CREDITOS S.A.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-01-1992 Radicación: 991

Doc: ESCRITURA 8104 del 22-10-1991 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

**ESPECIFICACION: : 999 REFORMA REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO A QUE SE SOMETE AL REGIMEN DE LA LEY 16 DE 1985 Y
DERECHO REGLAMENTARIO.**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: ADRIPH LTDA ASESORIA ADMINISTRACION REPRESENTACIONES INMOBILIARIA EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-02-2000 Radicación: 2000-11122

Doc: OFICIO 266 del 28-01-2000 JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO ACCION REAL NO.992233

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR

NIT# 860034133

A: REYES DE TRIANA LUZ MARINA

CC# 28719900 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220125795353845965

Nro Matrícula: 50C-1220511

Pagina 4 TURNO: 2022-47170

Impreso el 25 de Enero de 2022 a las 11:32:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: TRIANA RAMIREZ ABRAHAM

CC# 364059 X

A: TRIANA REYES ARLES JASIR

CC# 19454752 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 03-04-2003 Radicación: 2003-30372

Doc: OFICIO 188 del 03-02-2003 JUZGADO 20 CIVIL DEL CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL: 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL REF: HIPOTECARIO # 992233

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GRANAHORRAR

A: REYES DE TRIANA LUZ MARINA

CC# 28719900 X

A: TRIANA RAMIREZ ABRAHAM

CC# 364059 X

A: TRIANA REYES ARLES JASIR

CC# 19454752 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-04-2003 Radicación: 2003-35235

Doc: SENTENCIA SIN del 30-08-2002 JUZGADO 22 DE FAMILIA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 1/3 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRIANA RAMIREZ ABRAHAM

CC# 364059

A: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA

CC# 52886236 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 06-10-2004 Radicación: 2004-92751

Doc: OFICIO 2300 del 17-09-2004 JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA

CC# 52886236

A: HEREDEROS DE LUZ MARINA REYES TRIANA Y ARLES JACIR TRIANA REYES

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 16-03-2005 Radicación: 2005-24281

Doc: ESCRITURA 02312 del 15-03-2005 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CAMBIO REGIMEN DE COPROPIEDAD: 0306 CAMBIO REGIMEN DE COPROPIEDAD A LA LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DE LAS AMERICAS D - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 27-06-2012 Radicación: 2012-58356

Doc: OFICIO 090 del 03-02-2012 JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220125795353845965

Nro Matrícula: 50C-1220511

Página 5 TURNO: 2022-47170

Impreso el 25 de Enero de 2022 a las 11:32:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA # 2004-0402.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA

CC# 52886236

A: HEREDEROS DE LUZ MARINA REYES TRIANA Y ARLES JACIR TRIANA REYES

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 28-10-2013 Radicación: 2013-100911

Doc: SENTENCIA SN del 29-08-2011 JUZGADO 011 DE FAMILIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA, DE FECHA 30-08-2002* PROCESO ORDINARIO PETICION DE HERENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRIANA HERNANDEZ STEFANI LORENA

DE: Y OTRO

A: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA

CC# 52886236

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 22-07-2014 Radicación: 2014-63364

Doc: SENTENCIA S/N del 10-10-2012 JUZGADO 022 DE FAMILIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION 1/3 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRIANA RAMIREZ ABRAHAM

CC# 364059

A: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA

X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 31-03-2016 Radicación: 2016-23223

Doc: OFICIO 98 del 28-03-2016 JUZGADO 017 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO REF. # 11001-31-03-017-2015-00198-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA

CC# 52886236 X REPRESENTADO POR

MIREYA GONZALEZ SANCHEZ

DE: TRIANA REYES ARLES JASIR C.C. 19.545.752 CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA REYES DE TRIANA C.C. 29.719.990 Y REYES C.C. 19.454.752
ARLES JASIR TRIANA

A: STEFANNY LORENA Y DANIELA TRIANA HERNANDEZ HEREDERAS DETERMINADAS DE LUZ MARINA REYES DE TRIANA C.C. 28.719.900)

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 23-08-2017 Radicación: 2017-64473



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220125795353845965

Nro Matrícula: 50C-1220511

Página 6 TURNO: 2022-47170

Impreso el 25 de Enero de 2022 a las 11:32:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: OFICIO 3888 del 10-08-2017 JUZGADO 031 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA #11001310301201700312

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ CUBILLOS MARIA EDITH	CC# 51776758
A: REYES LUZ MARINA	
A: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA	CC# 52886236 X
A: TRIANA HERNANDEZ DANIELA	CC# 1031158940
A: TRIANA HERNANDEZ STEFANNY LORENA	CC# 1023875128
A: TRIANA REYES ARLES JASIR	CC# 19454752 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 13-06-2018 Radicación: 2018-43577

Doc: OFICIO 1199 del 06-04-2018 JUZGADO 031 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (DEMANDA) VERBAL DE PERTENENCIA #110013103031201700312

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ CUBILLOS MARIA EDITH	CC# 51776758
A: REYES DE TRIANA LUZ MARINA	CC# 28719900
A: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA	CC# 52886236
A: TRIANA HERNANDEZ DANIELA	CC# 1031158940
A: TRIANA HERNANDEZ STEFANNY LORENA	CC# 1023875128
A: TRIANA REYES ARLES JASIR	CC# 19454752

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 07-05-2019 Radicación: 2019-34976

Doc: OFICIO 1090 del 10-04-2019 JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF. 1100131030120190004000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ CUBILLOS MARIA EDITH	CC# 51776758
A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	
A: HEREDEROS DE ARLES JASIR TRIANA	
A: HEREDEROS DE LUZ MARINA REYES	
A: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA	CC# 52886236 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220125795353845965

Nro Matrícula: 50C-1220511

Página 7 TURNO: 2022-47170

Impreso el 25 de Enero de 2022 a las 11:32:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: TRIANA HERNANDEZ DANIELA

CC# 1031158940

A: TRIANA HERNANDEZ STEFANNY LORENA

CC# 1023875128

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 13-03-2020 Radicación: 2020-21223

Doc: OFICIO 2753 del 15-11-2019 JUZGADO 017 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA REF: PROCESO DIVISORIO # 11001-31-03-017-2015-00198-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA

CC# 52886236

A: ARLES JASIR TRIANA REYES C.C. 19.454.752

A: CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA REYES DE TRIANA

A: DANIELA TRIANA HERNANDEZ HEREDERA DETERMINADA DE LUZ MARINA REYES DE TRIANA

A: STEFANNY LORENA TRIANA HERNANDEZ HEREDERA DE LUZMARINA REYES DE TRIANA C.C.28.719.900

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 13-03-2020 Radicación: 2020-21224

Doc: OFICIO 2754 del 15-11-2019 JUZGADO 017 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO PROCESO DIVISORIO: 0493 EMBARGO PROCESO DIVISORIO REF:# 11001-31-03-017-2015-00198-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA

CC# 52886236

A: REYES DE TRIANA LUZ MARINA

CC# 28719900 X

A: TRIANA REYES ARLES JASIR

CC# 19454752 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *23*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación:

Fecha:

2302/90 COD.MLDS/GBM.

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación:

Fecha:

INCLUIDA VALE POR HABERSE OMITIDO EN SU OPORTUNIDAD T.C.2302/90 COD. MLDS/

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 2 Radicación:

Fecha:

02 AL 04 ORDEN CRONOLOGICO ENMENDADO VALE T.C. 2302/90 COD. MLDS/GBM.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO**

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220125795353845965

Nro Matrícula: 50C-1220511

Pagina 8 TURNO: 2022-47170

Impreso el 25 de Enero de 2022 a las 11:32:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 5

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha:

EN NOMBRES: LO SUBRAYADO NO VALE POR NO CORRESPONDER. INDUSTRIAS Y CREDIT

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-47170

FECHA: 25-01-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE UNA PARTE No
Solicitud Conciliación No 67190 DEL 09 DE ABRIL DE 2015

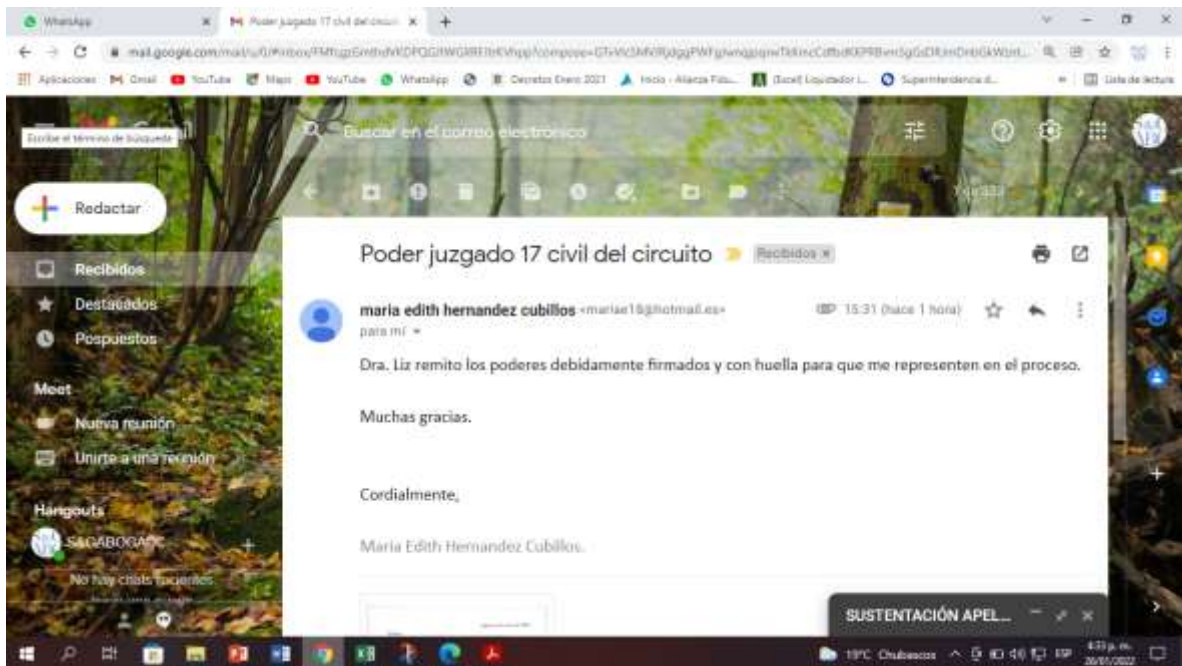
4 9 2 5 0 -1

Bogotá, DC., 01 DE JUNIO DE 2015

La suscrita abogada, obrando en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Sede CENTRAL de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia:

1.-Que el Señor (a) MIREYA GONZALEZ SANCHEZ con CC No 35313617 quien actúa en calidad de curadora MARIA CAROLINA TRIANA GONZALEZ, conforme a su manifestación ; a través de su apoderado DRA GRACIELA CORONADO MENDOZA con CC No 51.876.275 y T.P. No 85489 del C.S. de la J quien allega poder autentificado con la solicitud obrante a folios 8 y 09 , mediante escrito radicado el 09 de abril de 2015 solicito audiencia de conciliación con LOS SEÑORES : MARIA EDITH HERNANDEZ CUBILLOS, ESTEFANY LORENA TRIANA HERNANDEZ Y DANIELA TRIANA HERNANDEZ , a fin de conciliar para llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad sobre lo siguiente " rendición provocada de cuentas .."

2.-RESUMEN DEL CONFLICTO Y PRETENSIONES DE LA PARTE CITANTE CONFORME A LA SOLICITUD " ...El señor ABRAHAM TRIANA RAMÍREZ era propietario de 1/3 aparte del inmueble ubicado en la Calle 6 C No. 72 B 45 int 2 Apt 201 de esta ciudad...Que el señor ABRAHAM TRIANA RAMÍREZ falleció en esta ciudad el día 13 de junio de 2001 en esta ciudad...Que el señor ABRAHAM TRIANA RAMÍREZ era el padre de MARIA CAROLINA TRIANA GONZÁLEZ y ARLES JASIR TRIANA REYES....Que MARIA CAROLINA TRIANA GONZÁLEZ abrió proceso de sucesión de su difunto padre ante el juzgado 22 de familia de esta ciudad y en el trámite de la misma le fue asignado la 1/3 parte del inmueble ubicado en la Calle 6 C No. 72 B-45 Int 2 Apto 201 de esta ciudad....Que con posterioridad las herederas del señor ARLES JASIR TRIANA REYES ESTEFANY TRIANA HERNÁNDEZ Y DANIELA TRIANA HERNÁNDEZ iniciaron el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad Petición de herencia, ordenando este despacho rehacer la partición. Que de común acuerdo las partes rehicieron la partición la cual el juzgado 22 de Familia le impartió aprobación, asignando nuevamente la 1/3 parte del inmueble en mención a mi representada...Que la masa hereditaria del señor ABRAHAM TRIANA RAMÍREZ estaba conformada por el 50% de un inmueble ubicado en el barrio Carvajal de esta ciudad al cual las partes de común acuerdo le dieron un valor de \$25.000.000, Un Lote en el cementerio Jardines de Paz el cual con posterioridad a la partición igualmente las partes decidieron excluir de dicha masa en atención a que allí se encuentran sepultados los abuelos de las demandadas y padre de mi poderdante, un vehículo avaluado en \$2.000.000,00 y la 1/3 parte del apartamento asignado a mi prohijada el cual las partes han avaluado en el doble del valor catastral que para el presente año equivale a \$ 70.685.333.00 ...Que de acuerdo con lo anterior el total de la masa hereditaria a repartir entre los dos hijos del señor ABRAHAM TRIANA RAMÍREZ es de \$ 97.685.333.00, en ese orden el derecho de mi representada equivale a la suma de \$48.842.666.00 de los cuales a la fecha tan solo ha recibido la suma de \$12.500.000.00...Que desde el fallecimiento del señor ABRAHAM TRIANA RAMÍREZ, quienes han usufructuado el inmueble asignado a mi representada han sido la CITADA MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS (esposa de ARLES JASIR TRIANA REYES) y sus hijas CITADAS ESTEFANY LORENA TRIANA HERNÁNDEZ Y DANIELA TRIANA HERNÁNDEZ, sin que a la fecha hayan hecho entrega de dinero alguno por concepto de renta del mismo en la proporción que legalmente le corresponde ...por arrendamientos a mi representada pero a la fecha no han entregado suma alguna.Mi representada tiene derecho a recibir los frutos que produce el inmueble en la proporción que legalmente le corresponde desde el fallecimiento de su padre....Las partes en



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 FEB. 2021

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2019 – 0040 -00

PERTENENCIA

DE: MARIA EDITH HERNANDEZ

Contra: STEFANNY LORENA TRIANA E INDETERMINADAS

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la diligencia de inspección judicial, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

La demandante MARIA EDITH HERNANDEZ CUBILLOS, explica que respecto del predio descrito en la demanda, ha ejercido en su calidad de poseedora, actos positivos de dominio, como por ejemplo la instalación del servicio público de Gas Natural, lo cual acredita mediante la presentación de los recibos respectivos, así mismo ha pagado los impuestos del inmueble, incluso logró que se expidiera una resolución de la Dirección Distrital de Impuestos Subdirección de Impuestos a la Propiedad donde se dispuso la suspensión temporal del impuesto conforme al artículo 6 del acuerdo 124 de 2004 el cual dispone que se generaran exenciones sobre los bienes de la persona víctima de secuestro o desaparición forzada hasta el periodo gravable siguiente a cuando cese esta condición, debido a que el señor ARLES JASIR TRIANA REYES (Q.E.P.D) fue víctima de desaparición forzada.

También agrega que las mejoras sobre el bien inmueble han sido puestas por la poseedora, y entre otras destaca la remodelación de la cocina, cambio de pisos, pintura del apartamento, de las cuales pueden dar fe los testigos convocados.

Como consecuencia de todo ello pide que se le declare dueña, y que se ordene la inscripción del fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Una vez se notificó la curadora ad litem designada por el juzgado, presenta las excepciones de "falta de legitimación de actos de señor y dueño" y la "genérica"; La primera sustentada en que de los documentos anexos a la demanda no se pueden acreditar los actos posesorios que los actores alegan, en especial en lo relativo al pago de impuestos no se conoce sobre su pago, pues al respecto no se está acreditando nada.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor.

De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002.

Al observar las pruebas documentales que se presentaron junto a la demanda, se aprecia que la demandante sí ejerció la posesión que alega en la demanda, pues aparece demostrado que se han pagado los impuestos y los servicios públicos, sumado a que no hay oposición de ninguna persona y en la diligencia de inspección judicial se verificó la presencia de la demandante en posesión del inmueble, y que incluso lo ha arrendado, de suerte que no se hizo necesario decretar ni practicar más pruebas, al punto que se anunció el sentido del fallo de conformidad con lo actuado.

Se resalta que los testimonios recaudados en esa diligencia de inspección, señalan a la demandante como la poseedora del predio por el tiempo superior al que la ley exige para ganar el dominio por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, lo cual corrobora lo visto en los documentos adjuntos a la demanda.

Habrà de tenerse en cuenta de conformidad con el trámite procesal, al no observarse nulidad alguna o irregularidad procesal de ninguna naturaleza, es necesario dictar por escrito la sentencia que le ponga fin a la instancia.

En ese sentido se negarán las excepciones de la curadora ad litem y se accederà a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que MARIA EDITH HERNANDEZ CUBILLOS ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad del inmueble que se describe así:

Se encuentra ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Bogotá en la calle 6 C # 72 B - 45 interior 2 apartamento 201, el folio de matrícula inmobiliaria corresponde al 050C - 01220511, y sus linderos corresponden a los siguientes:

Tiene su acceso por el número setenta y tres cuarenta y cinco (73-45) de la diagonal seis B (6B) tiene una área de 62.36M2, altura libre de 2.20 M, consta de las siguientes dependencias: salón comedor, tres (3) alcobas, la principal con baño privado; baño principal, hall de alcobas, cocina y área de ropas. Se determina por los siguientes linderos (del punto uno (1) al punto dos (2), en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas, un metro once centímetros (1.11CM), ochenta y un centímetros (0.81CM), treinta y seis centímetros (0.36 CM), ochenta y un centímetros (0.81CM), un metro treinta y un centímetros (1.31M) muro colindante, con ducto intermedio con la zona común de la agrupación; del punto dos (2) al punto tres (3), en la línea recta con una longitud de seis metros veinte centímetros

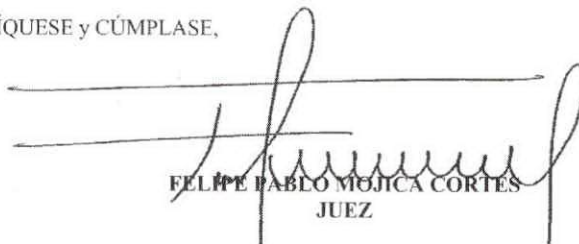
(6.20M), muro colindante con el apartamento doscientos cuatro (204) del mismo interior, del punto tres (3) al punto cuatro (4), en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas dos metros setenta y ocho centímetros (2.78 M) cuarenta y siete centímetros (0.47CM), dos metros setenta centímetros (2.70 M) muro fachada con vacío sobre la zona común de la agrupación; del punto cuatro (4) al punto (5), en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas un metro sesenta y ocho centímetros (1.68M), dos metros treinta y ocho centímetros (2.28M), tres metros veintisiete centímetros (3.27M), muro colindante con el apartamento doscientos tres (203) interior uno (1) y fachada con el vacío sobre la zona común de la agrupación; del grupo cinco (5) al punto seis (6), en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas un metro treinta y tres centímetros (1.33M), dos metros noventa centímetros (2.90M) un metro tres centímetros (1.03 M), un metro sesenta y tres centímetros (1.63 M), muro fachada con vacío sobre la zona común de la agrupación; del punto seis (6) al punto siete (7) en línea recta con una longitud de cuatro metros cincuenta y nueve centímetros (4.59M) muro colindante con el apartamento doscientos dos (202) del mismo interior del punto siete (7) al punto (1) cerrando la poligonal en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas sesenta centímetros (0.60 CM) treinta centímetros (0.30CM) un metro tres centímetros (1.03 M), cuarenta y nueve centímetros (0.49CM), un metro dieciocho centímetros (1.18 M) muro de fachada, con ducto intermedio, con vacío y colindante con la zona común de la agrupación. Por el CENIT: con la placa de entepiso que lo separa de la tercera planta (3a) del mismo interior. Por el NADIR: con la placa del entepiso que lo separa de la primera (1a) planta del mismo interior. ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA: 62.36 M2, ÁREA LIBRE: 00.00, ÁREA PRIVADA TOTAL: 62.36.M2 este apartamento tiene para su uso y goce exclusivo por el tiempo que dure la agrupación, el garaje común doscientos uno (201), interior dos (2) localizado en la segunda (2a) planta de los parqueaderos. El inmueble cuenta con un coeficiente de propiedad de 0.50532%.

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, para que proceda a inscribir esta sentencia, registrando a la demandantes ya mencionados como dueña del mismo en virtud de la presente sentencia.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, para que levante las medidas cautelares que se hubieren inscrito por cuenta de este proceso en el inmueble.

CUARTO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADG
No. 006 DE HOY 03 DE Febrero DE 2021
EL SECRETARIO, 

Señores.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

E. S. D.

**ASUNTO: ALCANCE A LA SUSTENTACIÓN
APELACIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA
MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS EN EL
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ /
DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO
DESPACHO COMISORIO 18REF. PROCESO
VERBAL DIVISORIO RAD. 2021-0981-00**

RAD: 2015-00198-00

**DEMANDANTE: MARIA CAROLINA TRIANA
GONZALEZ REPRESENTADA POR MIREYA
GONZALEZ SANCHEZ**

**DEMANDADO: STEFANNY LORENA TRIANA
HERNÁNDEZ Y OTROS**

LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.839.377 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 216.288 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS**, identificada con No de cédula 51.776.758 de Bogotá D.C., conforme el poder que adjunto a este escrito; por medio del presente escrito y dentro de los términos legales para ello, me permito

allegar a su despacho alcance a la sustentación del recurso de reposición y apelación radicado el 26 de enero de 2022 que complementa la apelación de la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** en audiencia de diligencia de embargo y secuestro el día 24 de enero de 2022, bajo los siguientes:

**I. FRENTE AL DESPACHO COMISORIO No 18 OFICIADO POR EL
SEÑOR JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RAD. 2015-198-00**

El día 24 de enero de 2022, su despacho realizó audiencia para ejecutar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 6C No 72B-45 IN2 APT 201 (Dirección Catastral), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1220511 de esta ciudad, predio que como manifestó la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** fue adquirido por ella por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo la sentencia de fecha 02 de febrero de 2021 proferida por el señor Juez Décimo (10) Civil del Circuito con radicación número 2019-0040-00 y notificada el 03 de febrero de 2021, proceso que se encuentra para resolver una incidencia de nulidad el día **16 de febrero de 2022 a las 2:30 pm.**, pero que a la fecha ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada del juez, tal cual se le informo al juez de conocimiento del proceso, es decir que falto por parte del despacho el litis consorcio necesario dada la posesión que tiene **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** y la adquisición del dominio conforme la sentencia.

Dicha propiedad se encuentra en manos de mi representada desde hace más de 10 años quien hasta la fecha ha sido la única persona que ha sufragado los gastos de mantenimiento y mejoras del inmueble, así como el pago de los servicios públicos domiciliarios e impuestos, manteniendo siempre al día esta

propiedad y ejerciendo frente a sus vecinos, familiares y conocidos actos de amo, señor y dueño, **soportes probatorios** que fueron allegados dentro del mencionado proceso de pertenencia y que sirvieron como prueba para que a la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** le declararan que ella adquirió el bien bajo la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Dalo lo anterior, mi representada igualmente, el día 24 de enero de 2022, se presentó en la diligencia en calidad de poseedora del bien con la sentencia debidamente ejecutoriada que prueba su calidad dueña del inmueble, Calidad que fue desconocida por el Juzgado 19 civil municipal, quien desconoció la sentencia del juez Décimo (10) Civil del Circuito con radicación número 2019-0040-00, y sin justa causa legal, argumentando simplemente que la misma no contaba con la inscripción de dicha sentencia en el certificado de tradición del inmueble, es decir con total inobservancia de una sentencia ejecutoriada emitida por un juez de la república que no se ha inscrito en el certificado de tradición por tener una nulidad por resolver la cual tiene audiencia el presente 16 de febrero, advirtiendo que la sentencia en los términos del CGP se encuentra ejecutoriada por lo que no hay justificación por el juez de su actuar, el cual debió prohijar por el debido proceso, y el derecho a la defensa, pues debió analizar el fallo y suspender la diligencia hasta la audiencia que resuelve la citada nulidad, la cual valga aclarar la coloco la hoy demandante sin pruebas que puedan cobijar su teoría.

En Sentencia de la Corte Constitucional Sentencia SU034/18, la misma nos aclara el tema sobre las providencias judiciales y el deber de acatarlas, para lo cual traigo algunos apartes:

(...) “DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

Así mismo esta sentencia también nos aclara que:

(...) “De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se

traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).[32] (se subraya)” (...)

Del mismo modo en Sentencia T-048/19, trata sobre el cumplimiento de los fallos judiciales y él dice lo siguiente:

(...) “CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES-Imperativo del Estado Social de Derecho

La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.”

A su vez esta sentencia también menciona lo siguiente y argumenta la razón por la cual su despacho debió acatar la **Sentencia del 02 de febrero de 2021** en donde le adjudicaron a mi prohijada la posesión del inmueble objeto de embargo por su despacho:

*(...) “En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos **o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales**. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”*

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica, además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

Tan cómo se advirtió en el expediente del juzgado de conocimiento, se desconoció el derecho a controvertir en el proceso divisorio a mi prohijada quien se ve profundamente afectada en sus derechos, pues el embargo y secuestro del bien inmueble por parte del juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en razón al proceso divisorio que instauro de mala fe la señora MARIA CAROLINA TRIANA GONZALEZ REPRESENTADA POR MIREYA GONZALEZ SANCHEZ, a sabiendas de que existe un proceso que a la fecha se encuentra por decidir una incidencia de nulidad el 16 de febrero que fue la medida que tomo la demandante para tratar de interrumpir una sentencia ya ejecutoriada pues como puede usted constatar y/o oficiar al Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá **no tuvo recurso alguno que resolver**, razón por la cual no hay razón legal por parte de su despacho en no acatar la mencionada providencia, pues como se ha venido indicando el incidente de nulidad fue interpuesto para impedir que mi representada pudiera realizar el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá su posesión debidamente otorgada mediante fallo ejecutoriado el 02 de febrero de 2021.

Vale precisar a su despacho que en reiteradas ocasiones la señora MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS ha solicitado al señor juez 17 Civil del Circuito de Bogotá, SUSPENDER este proceso verbal divisorio, toda vez que carece de fundamento legal para ello y que el mismo ha sido instaurado varias veces en diferentes juzgados por el demandante y que se pueden constatar en las siguientes anotaciones: **Anotación 13 (Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá).Anotación 15 (Juzgado 21 del Circuito de Bogotá), Anotación 18 (Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá) Anotación 22 (Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá)** , todas estas con el único fin de impedir la posesión que por ley tiene como poseedora del inmueble, certificado de tradición que se acompañó al escrito de sustentación del recurso el día 26 de enero de 2022 para su revisión.

Estas solicitudes de suspensión a la fecha no han sido resueltas por el juez de conocimiento, lo cual ha generado la vulneración de sus derechos de defensa y de controversia a que tiene la señora MARIA al ser la dueña del inmueble **por posesión** tal como se puede apreciar en la sentencia del 02 de febrero de 2021 que se acompañó en el escrito de sustentación del recurso el día 26 de enero de 2022 y que no fue tomada en cuenta al momento de la diligencia de embargo y secuestro por parte de su despacho, desconociendo de tal manera la orden judicial debidamente notificada en el estado del 03 de febrero de 2021 por el señor Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá.

**II. DECLARACIÓN DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN UBICADO
EN LA CALLE 6C NO 72B-45 IN2 APT 201 (DIRECCIÓN
CATASTRAL), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA
INMOBILIARIA NO. 50C-1220511**

Solicito sea tomada en cuenta, la inminente vulneración de los derechos de mi representada para que esta decisión tomada por su despacho sea revocada, toda vez que carece de un debido proceso y revisión y/o comprobación de la prueba, pues el Juez Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá desestimó el fallo proferido el 02 de febrero de 2021 por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito debidamente ejecutoriado, razones que se han argumentado a lo largo de la diligencia y que a través de este escrito completaría, se pone en conocimiento al despacho de conocimiento la situación de vulneración y falta del debido proceso frente a la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** , pues no solo la han ignorado en el juzgado no haciéndola parte del mismo, sino que además le embargaron su propiedad siendo esta la legítima dueña por sentencia judicial ya ejecutoriada.

Ahora bien, respecto a la decisión tomada la misma no solo embargo el inmueble y, sino que también los cánones de arrendamiento de los cuales vive y se sostiene el inmueble y mi representada, dejándola básicamente sin musculo financiero, máxime que es su propiedad y que la misma ya se encuentra legalmente entregada por sentencia judicial.

Dado lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho se sirva:

1. Constituir **litisconsorcio necesario** de conformidad al artículo 61 CGP, toda vez que, las partes que integran los proceso que cursan tanto en el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá y en el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá son las mismas personas y versen sobre los mismos hechos y sobre el mismo bien en controversia y que por su

naturaleza se deben resolver de manera uniforme y en unidad con la intervención de todas las partes que componen esta Litis, quiero que analicemos lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia, SL, del 2 de nov. de 1994, Rad.6810, esta Corte dijo: (...)

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO: “Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..." “Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes. “Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma

específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración. Radicado n°. 43654 15 Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado.

Así las cosas, es pertinente para mi representada ser parte de este proceso pues de esta manera puede defender sus derechos, los cuales han sido vulnerados al no ser escuchada mediante memoriales presentados al despacho del señor Juez Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá y ahora en la diligencia de embargo y

secuestro que embargo sin corroborar tan siquiera la veracidad de la Sentencia del 02 de febrero del 2021.

2. Dejar sin efecto la diligencia de embargo y secuestro de la bien inmueble ubicado en la Calle 6C No 72B-45 IN2 APT 201 (Dirección Catastral), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1220511 y por consiguiente se levante la medida cautelar sobre el inmueble, teniendo en cuenta que existe ya una sentencia a favor de la señora MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS proferida el 02 de febrero de 2021 por el despacho señor Juez Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, y que el día 16 de febrero se resuelve la nulidad presentada por la hoy demandante en el proceso divisorio, proceso que se debió suspender por el principio de prejudicialidad y a fin de no vulnerar derecho de terceros.
3. Se suspenda el proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 del CGP, pues el proceso adelantado por la demandante verse sobre los mismos hechos y sobre el bien inmueble ya entregado en posesión de mi mandante, pues existen suficientes razones que argumentan la prejudicialidad de este caso y que se requiere un litisconsorcio necesario para ser resuelto de plano.

III. ANEXOS

1. Los presentados el día 26 de enero de 2022 y que reposan en el expediente.

IV. NOTIFICACIONES

A la señora MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS recibirá en el correo electrónico mariae18@hotmail.es

La suscrita en la Cra. 16 No 32-83 ofc 301 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico sygabogadosasociadoslg@gmail.com celular: 3164957042

Agradecemos cualquier comunicación electrónica sea enviada con copia a sygabogadosasociadoslg@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lizbeth J. Hernández', written over a light-colored rectangular background.

LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

C.C. No. 52.839.377 de Bogotá,

T.P. No. 216.288 del C. S. J.

Señores.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

E. S. D.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN
INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARIA
EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS EN EL
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
/ DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO
DESPACHO COMISORIO 18REF. PROCESO
VERBAL DIVISORIO RAD. 2021-0981-00**

RAD: 2015-00198-00

**DEMANDANTE: MARIA CAROLINA TRIANA
GONZALEZ REPRESENTADA POR MIREYA
GONZALEZ SANCHEZ**

**DEMANDADO: STEFANNY LORENA TRIANA
HERNÁNDEZ Y OTROS**

LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.839.377 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 216.288 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS**, identificada con No de cédula 51.776.758 de Bogotá D.C., conforme el poder que adjunto a este escrito; por medio del presente escrito y dentro de los términos legales para ello, me permito allegar a su despacho los fundamentos y sustentos probatorios del recurso de reposición y subsidio apelación que presentó la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS**

el día 24 de enero de los corrientes en la diligencia de despacho comisorio No 18 que realizó su despacho al predio identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria **50C-1220511**, argumentos que a continuación expongo:

**I. FRENTE AL DESPACHO COMISORIO No 18 OFICIADO POR EL
SEÑOR JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ RAD. 2015-198-00**

El día 24 de enero de 2022, su despacho realizó audiencia para realizar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 6C No 72B-45 IN2 APT 201 (Dirección Catastral), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1220511 de esta ciudad, predio que como manifestó la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** fue adquirido por ella por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo la sentencia de fecha 02 de febrero de 2021 proferida por el señor Juez Décimo (10) Civil del Circuito con radicación número 2019-0040-00 y notificada el 03 de febrero de 2021, proceso que se encuentra para resolver una incidencia de nulidad el día 16 de febrero de 2022 a las 2:30 pm., pero que a la fecha ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada del juez, tal cual se le informo al juez de conocimiento del proceso, es decir que faltó por parte del despacho el litis consorcio necesario dada la posesión que tiene **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** y la adquisición del dominio conforme la sentencia.

Dicha propiedad se encuentra en manos de mi representada desde hace más de 10 años quien hasta la fecha ha sido la única persona que ha sufragado los gastos de mantenimiento y mejoras del inmueble, así como el pago de los servicios públicos domiciliarios e impuestos, manteniendo siempre al día esta propiedad y ejerciendo frente a sus vecinos, familiares y conocidos actos

de amo, señor y dueño, **soportes probatorios** que fueron allegados dentro del mencionado proceso de pertenencia y que sirvieron como prueba para que a la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** le declararan que ella adquirió el bien bajo la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Dalo lo anterior, mi representada igualmente, el día 24 de enero de 2022, se presentó en la diligencia en calidad de poseedora del bien con la sentencia debidamente ejecutoriada que prueba su calidad dueña del inmueble, Calidad que fue desconocida por el Juzgado 19 civil municipal, quien desconoció la sentencia del juez Décimo (10) Civil del Circuito con radicación número 2019-0040-00, y sin justa causa legal, argumentando simplemente que la misma no contaba con la inscripción de dicha sentencia en el certificado de tradición del inmueble, es decir con total inobservancia de una sentencia ejecutoriada emitida por un juez de la república que no se inscribió en el certificado de tradición por tener una nulidad por resolver la cual tiene audiencia el presente 16 de febrero, advirtiéndole que la sentencia en los términos del CGP se encuentra ejecutoriada por lo que no hay justificación por el juez de su actuar, el cual debió prohijar por el debido proceso, y el derecho a la defensa, pues debió analizar el fallo y suspender la diligencia hasta la audiencia que resuelve la citada nulidad, la cual valga aclarar la coloco la hoy demandante sin pruebas que puedan cobijar su teoría.

Igualmente, y como se advierte en el expediente del juzgado de conocimiento, se le está desconociendo el derecho a controvertir en el proceso divisorio a mi prohijada quien se ve profundamente afectada en sus derechos, pues el embargo y secuestro del bien inmueble por parte del juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en razón al proceso divisorio que instauró de mala fe la señora MARIA CAROLINA TRIANA GONZALEZ REPRESENTADA POR MIREYA GONZALEZ SANCHEZ, a sabiendas de que existe un proceso que a la fecha se encuentra por decidir una incidencia de nulidad.

Vale precisar a su despacho que en reiteradas ocasiones la señora MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS ha solicitado al señor juez 17 Civil del Circuito de Bogotá que SUSPENDA este proceso verbal divisorio, toda vez que carece de fundamento legal para ello y que el mismo ha sido instaurado varias veces en diferentes juzgados por la demandante con el fin de impedir la posesión que por ley tengo como poseedora del inmueble, tal como se puede apreciar en el certificado de tradición del inmueble que acompaño a este escrito, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta por el juez de conocimiento, lo cual ha generado la vulneración de sus derechos de defensa y de controversia a que tiene la señora MARIA al ser la dueña del inmueble **por posesión** tal como se puede apreciar en la sentencia del 02 de febrero de 2021 que acompaño a este escrito y que no fue tomada en cuenta al momento de la diligencia de embargo y secuestro por parte de su despacho, desconociendo de tal manera la orden judicial debidamente notificada en el estado del 03 de febrero de 2021 por el señor Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho se sirva:

1. Constituir litisconsorcio necesario de conformidad al artículo 61 CGP, toda vez que, las partes que integran los procesos que cursan tanto en el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá y en el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá son las mismas personas y versen sobre los mismos hechos y sobre el mismo bien en controversia y que por su naturaleza se deben resolver de manera uniforme y en unidad con la intervención de todas las partes que componen esta Litis.

2. Se suspenda la diligencia de embargo y secuestro de la bien inmueble ubicado en la Calle 6C No 72B-45 IN2 APT 201 (Dirección Catastral), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1220511, teniendo en cuenta que existe ya una sentencia a favor de la señora MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS proferida el 02 de febrero de 2021 por el despacho señor Juez Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, y que el día 16 de febrero se resuelve la nulidad presentada por la hoy demandante en el proceso divisorio, proceso que se debió suspender por el principio de prejudicialidad y a fin de no vulnerar derecho de terceros.
3. Se suspenda el proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 del CGP, pues el proceso adelantado por la demandante verse sobre los mismos hechos y sobre el bien inmueble ya entregado en posesión de mi mandante, pues existen suficientes razones que argumentan la prejudicialidad de este caso y que se requiere un litisconsorcio necesario para ser resuelto de plano.

II. ANEXOS

1. Sentencia del 02 de febrero de 2021
2. Poder otorgado por la señora MARIA EDITH HERNÁNDEZ
CUBILLOS
3. Certificado de tradición del inmueble

III. NOTIFICACIONES

A la señora MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS recibirá en el correo electrónico mariae18@hotmail.es

La suscrita en la Cra. 16 No 32-83 ofc 301 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico sygabogadosasociadoslg@gmail.com celular: 3164957042

Agradecemos cualquier comunicación electrónica sea enviada con copia a sygabogadosasociadoslg@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lizbeth J. Hernández', is shown on a light-colored background.

LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

C.C. No. 52.839.377 de Bogotá,

T.P. No. 216.288 del C. S. J.

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: S&GABOGADOS ASOCIADOS <sygabogadosasociadoslg@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 26 de enero de 2022 4:51 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: sgambasaavedra960@gmail.com; mariaae18@hotmail.es
Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN PROCESO DESPACHO COMISORIO 18 DE MARIA CAROLINA TRIANA GONZALEZ REPRESENTADA POR MIREYA GONZALEZ SANCHEZ CONTRA STEFANNY LORENA TRIANA HERNÁNDEZ Y OTROS RAD 2021-981-00
Datos adjuntos: Poder Jdo 19CM.pdf; pantallazo poder jdo 19cm.pdf; Sentencia 2 de febrero de 2021.pdf; certificado de tradición.pdf; Sustentación apelación.pdf

Señores.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

E. S. D.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN INTERPUESTA
POR LA SEÑORA MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS
REF. PROCESO DESPACHO COMISORIO 18
RAD: 2021-00981-00
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA TRIANA GONZALEZ
REPRESENTADA POR MIREYA GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: STEFANNY LORENA TRIANA HERNÁNDEZ
Y OTROS**

LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.839.377 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 216.288 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS**, identificada con No de cédula 51.776.758 de Bogotá D.C., conforme el poder que adjunto a este escrito; por medio del presente escrito y dentro de los términos legales para ello, me permito allegar a su despacho los fundamentos y sustentos probatorios de la apelación que presentó la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** el día 24 de enero de los corrientes en la diligencia de despacho comisorio No 18 que realizó su despacho al predio identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria **50C-1220511**.

Por lo tanto, adjunto:

1. Poder otorgado por la señora MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS y pantallazo de correo enviado con poder
2. Memorial sustentando la apelación interpuesta el 24 de enero de 2022
3. Sentencia del 02 de febrero de 2021
4. Certificado de tradición del inmueble 50C-1220511.

Del señor Juez, atentamente,

LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

C.C. No. 52.839.377 de Bogotá,

T.P. No. 216.288 del C. S. J.

Bogotá, 26 de enero de 2022

Señores,

JUZGADO (19) DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder especial. Art. 74 del Código General del Proceso.

REF. Proceso Despacho Comisorio 18

Rad: 2021-00981-00

Demandante: MARIA CAROLINA TRIANA GONZALEZ representada por MIREYA GONZALEZ SANCHEZ

Demandado: STEFANNY LORENA TRIANA HERNÁNDEZ Y OTROS.

Honorable juez,

MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía No.51.776.758 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y reconocida conforme obra en el expediente del proceso **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.839.377 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 216.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, presente solicitud para ser parte dentro del proceso en calidad de poseedora del bien identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1220511**, adelante todos los trámites, nulidades, recursos e incidentes encaminados a solucionar las controversias relativas al proceso en referencia, así como también, hacerse parte de las audiencias que se convoquen, actuando siempre en representación mía.

Mi apoderada queda facultada para solicitar ser parte del proceso, interponer para ejercer todas las acciones que le son inherentes al mandato judicial y muy especialmente para argumentar la apelación interpuesta por **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS**, intervenir dentro del proceso de la referencia, reponer, conciliar, transigir, renunciar, sustituir el presente poder, tramitar, adicionar, corregir, retirar, desistir, recibir, pagar, tachas documentos, y en general para realizar todas las actuaciones inherentes al encargo que por este escrito se le confiere, sin que en ningún momento se pueda decir que existe falta o carencia de poder, todo de conformidad a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación la dirección de correo electrónico del apoderado es: sygabogadosociadoslg@gmail.com.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el Art. 77 del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; no es necesario realizar presentación personal al presente poder.

Otorgo,



MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS
C.C. 51.776.758 de Bogotá



Acepto,

LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
C.C. 52.839.377 de Bogotá
T.P. 216.288 del C.S de la J



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220125795353845965

Nro Matrícula: 50C-1220511

Página 1 TURNO: 2022-47170

Impreso el 25 de Enero de 2022 a las 11:32:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 26-08-1989 RADICACIÓN: 1989-51025 CON: SIN INFORMACION DE: 26-07-1989

CODIGO CATASTRAL: AAA0082KUDMCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APTO # 201- OCUPA PARTE DE LA SEGUNDA PLANTA, TIENE UN AREA DE 62.86 MTS 2- SU ALTURA LIBRE DE 2.20 ML UN COEFICIENTE DE COPROPIEDAD DE 0.51% Y CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA # 5349 DEL 06-07-89 NOTARIA 29. DE BOGOTA SEGUN DECRETO # 1711 DEL 06-07-84. SEGUN ESCRITURA DE ACLARACION Y CORRECCION DE 08-02-90, NOTARIA 29. DE BOGOTA. EL COEFICIENTE DEL PRESENTE INMUEBLE ES: 0.50532%

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DE LAS AMERICAS 050-676349. INDUSTRIAS Y CREDITOS S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A BANCO DEL ESTADO POR MEDIO DE LA ESCRITURA 10777 DE 23-12-95 NOTARIA 2. DE BOGOTA. ESTE HUBO POR PERMUTA DE MUTIS DE JARAMILLO NORBY POR MEDIO DE LA ESCRITURA 1150 DEL 10-05-83 NOTARIA 10. DE BOGOTA; ESTE HUBO POR COMPRA A VELNZUELA BARAHONA PABLO POR MEDIO DE LA ESCRITURA 2635 DEL 13-09-82 NOTARIA 10. DE BOGOTA. ESTE HUBO POR COMPRA A SUPERCONSTRUCCIONES LTDA. POR MEDIO DE LA ESCRITURA 2574 DEL 08-09-82 NOTARIA 10 DE BOGOTA REGISTRO AL FOLIO 050-676348; ESTA HUBO POR COMPRA A SOCIEDAD CONSTRUCTORA COLOMBIANA S.A. POR MEDIO DE LA ESCRITURA 6518 DEL 29-10-74 NOTARIA 7. DE BOGOTA REGISTRADA EL 29 01-75 BAJO LA MATRICULA 050-255133; ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO PARTE POR COMPRA A DISTRIBUIDORA BAVARIA S.A. HOY DISTRIBUIDORA BAVARIA S.A. SEGUN ESCRITURA 8323 DEL 05-12-70 NOTARIA 7. DE BOGOTA REGISTRADA PARTE POR ADJUDICACION EN EL REMATE VERIFICADO EN EL PROCESO SUCESORAL DE ABTONI SEFAIR PROTOCOLIZADO POR ESCRITURA 6075 DEL 09-10-71 NOTARIA 7. DE BOGOTA, DISTRIBUIDORA BAVARIA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MALTERIAS COLOMBIANAS S.A. POR ESCRITURA N. 4267 DEL 13 10-50 NOTARIA 7. DE BOGOTA, ESTA ADQUIRIO DE CEREALES COLOMBIANOS S.A. POR ESCRITURA 5978 DEL 10-10-DE 1.955 NOTARIA 7. DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 6C 72B 45 IN 2 AP 201 (DIRECCION CATASTRAL)

1) DIAGONAL 6 B 73-45 APARTAMENTO 201 INTERIOR 2 TIPO A AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DE LAS AMERICAS D

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C - 1063306

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-06-1988 Radicación: 86708

Doc: ESCRITURA 3443 del 27-04-1988 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$807,950,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA EN MAYOR EXTENSION



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220125795353845965

Nro Matrícula: 50C-1220511

Pagina 2 TURNO: 2022-47170

Impreso el 25 de Enero de 2022 a las 11:32:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INDUSTRIAS Y CREDITOS S.A.

X

A: BANCO GRANAHORRAR

NIT# 860034133

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-03-1989 Radicación: 18853

Doc: ESCRITURA 1190 del 22-02-1989 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$322,400,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA AMPLIACION ESC.3443 27-04-88 NOT.29 BOGOTA EN LA SUMA DE.....

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INDUSTRIAS Y CREDITOS S.A.

X

A: BANCO GRANAHORRAR

NIT# 860034133

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-07-1989 Radicación: 51025

Doc: ESCRITURA 5349 del 06-07-1989 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INDUSTRIAS Y CREDITOS S.A.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-02-1990 Radicación: 11326

Doc: ESCRITURA 886 del 08-02-1990 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 CORRECCION Y ACLARACION ART.8. ESCRITURA 5349 DE 06-07-89. EN EL SENIIDO DE INDICAR CORRECTAMENTE

COEFICIENTES DE COPROPIEDAD Y/O. GASTOS. DE CADA UNA DE LAS UNIDADES PRIVADAS QUE CONFORMAN LA AGRUPACION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: AGRUPACION DE VIVIENDA "EL PORTAL DE LAS AMERICAS"

A: INDUSTRIAS Y CREDITOS S.A.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-12-1988 Radicación: 158591

Doc: ESCRITURA 10078 del 11-11-1988 NOTARIA 29. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 SERVIDUMBRE PARA UTILIZACIONES C D E Y E2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INDUSTRIAS Y CREDITOS S.A.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-10-1990 Radicación: 64015

Doc: ESCRITURA 8064 del 28-09-1990 NOTARIA 29. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$12,148,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INDUSTRIAS Y CREDITOS S.A.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220125795353845965

Nro Matrícula: 50C-1220511

Pagina 3 TURNO: 2022-47170

Impreso el 25 de Enero de 2022 a las 11:32:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: REYES DE TRIANA LUZ MARINA

CC# 28719900 X

A: TRIANA RAMIREZ ABRAHAM

CC# 364059 X

A: TRIANA REYES ARLES JASIR

CC# 19454752 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-10-1990 Radicación: 64015

Doc: ESCRITURA 8064 del 28-09-1990 NOTARIA 29. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$8,503,600

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIETA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: REYES DE TRIANA LUZ MARINA

CC# 28719900 X

DE: TRIANA RAMIREZ ABRAHAM

CC# 364059 X

DE: TRIANA REYES ARLES JASIR

CC# 19454752 X

A: BANCO GRANAHORRAR

NIT# 860034133

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-01-1992 Radicación: 1806

Doc: ESCRITURA 1869 del 11-12-1991 NOTARIA 43 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$972,247,106.76

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRIT. #3443 DE 27-04-78 Y SU AMPLIACION ESC. 1190 DE 22-02-89 NOTARIA 29 DE BTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR

NIT# 860034133

A: SOCIEDAD INDUSTRIAS Y CREDITOS S.A.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-01-1992 Radicación: 991

Doc: ESCRITURA 8104 del 22-10-1991 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

**ESPECIFICACION: : 999 REFORMA REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO A QUE SE SOMETE AL REGIMEN DE LA LEY 16 DE 1985 Y
DERECHO REGLAMENTARIO.**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: ADRIPH LTDA ASESORIA ADMINISTRACION REPRESENTACIONES INMOBILIARIA EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-02-2000 Radicación: 2000-11122

Doc: OFICIO 266 del 28-01-2000 JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO ACCION REAL NO.992233

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR

NIT# 860034133

A: REYES DE TRIANA LUZ MARINA

CC# 28719900 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220125795353845965

Nro Matrícula: 50C-1220511

Pagina 4 TURNO: 2022-47170

Impreso el 25 de Enero de 2022 a las 11:32:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: TRIANA RAMIREZ ABRAHAM

CC# 364059 X

A: TRIANA REYES ARLES JASIR

CC# 19454752 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 03-04-2003 Radicación: 2003-30372

Doc: OFICIO 188 del 03-02-2003 JUZGADO 20 CIVIL DEL CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL: 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL REF: HIPOTECARIO # 992233

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GRANAHORAR

A: REYES DE TRIANA LUZ MARINA

CC# 28719900 X

A: TRIANA RAMIREZ ABRAHAM

CC# 364059 X

A: TRIANA REYES ARLES JASIR

CC# 19454752 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-04-2003 Radicación: 2003-35235

Doc: SENTENCIA SIN del 30-08-2002 JUZGADO 22 DE FAMILIA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 1/3 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRIANA RAMIREZ ABRAHAM

CC# 364059

A: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA

CC# 52886236 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 06-10-2004 Radicación: 2004-92751

Doc: OFICIO 2300 del 17-09-2004 JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA

CC# 52886236

A: HEREDEROS DE LUZ MARINA REYES TRIANA Y ARLES JACIR TRIANA REYES

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 16-03-2005 Radicación: 2005-24281

Doc: ESCRITURA 02312 del 15-03-2005 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CAMBIO REGIMEN DE COPROPIEDAD: 0306 CAMBIO REGIMEN DE COPROPIEDAD A LA LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DE LAS AMERICAS D - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 27-06-2012 Radicación: 2012-58356

Doc: OFICIO 090 del 03-02-2012 JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220125795353845965

Nro Matrícula: 50C-1220511

Página 5 TURNO: 2022-47170

Impreso el 25 de Enero de 2022 a las 11:32:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA # 2004-0402.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA

CC# 52886236

A: HEREDEROS DE LUZ MARINA REYES TRIANA Y ARLES JACIR TRIANA REYES

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 28-10-2013 Radicación: 2013-100911

Doc: SENTENCIA SN del 29-08-2011 JUZGADO 011 DE FAMILIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA, DE FECHA 30-08-2002* PROCESO ORDINARIO PETICION DE HERENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRIANA HERNANDEZ STEFANI LORENA

DE: Y OTRO

A: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA

CC# 52886236

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 22-07-2014 Radicación: 2014-63364

Doc: SENTENCIA S/N del 10-10-2012 JUZGADO 022 DE FAMILIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION 1/3 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRIANA RAMIREZ ABRAHAM

CC# 364059

A: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA

X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 31-03-2016 Radicación: 2016-23223

Doc: OFICIO 98 del 28-03-2016 JUZGADO 017 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO REF. # 11001-31-03-017-2015-00198-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA

CC# 52886236 X REPRESENTADO POR

MIREYA GONZALEZ SANCHEZ

DE: TRIANA REYES ARLES JASIR C.C. 19.545.752 CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA REYES DE TRIANA C.C. 29.719.990 Y REYES C.C. 19.454.752
ARLES JASIR TRIANA

A: STEFANNY LORENA Y DANIELA TRIANA HERNANDEZ HEREDERAS DETERMINADAS DE LUZ MARINA REYES DE TRIANA C.C. 28.719.900)

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 23-08-2017 Radicación: 2017-64473



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220125795353845965

Nro Matrícula: 50C-1220511

Página 6 TURNO: 2022-47170

Impreso el 25 de Enero de 2022 a las 11:32:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: OFICIO 3888 del 10-08-2017 JUZGADO 031 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA #11001310301201700312

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ CUBILLOS MARIA EDITH	CC# 51776758
A: REYES LUZ MARINA	
A: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA	CC# 52886236 X
A: TRIANA HERNANDEZ DANIELA	CC# 1031158940
A: TRIANA HERNANDEZ STEFANNY LORENA	CC# 1023875128
A: TRIANA REYES ARLES JASIR	CC# 19454752 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 13-06-2018 Radicación: 2018-43577

Doc: OFICIO 1199 del 06-04-2018 JUZGADO 031 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (DEMANDA) VERBAL DE PERTENENCIA
#110013103031201700312

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ CUBILLOS MARIA EDITH	CC# 51776758
A: REYES DE TRIANA LUZ MARINA	CC# 28719900
A: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA	CC# 52886236
A: TRIANA HERNANDEZ DANIELA	CC# 1031158940
A: TRIANA HERNANDEZ STEFANNY LORENA	CC# 1023875128
A: TRIANA REYES ARLES JASIR	CC# 19454752

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 07-05-2019 Radicación: 2019-34976

Doc: OFICIO 1090 del 10-04-2019 JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF.1100131030120190004000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ CUBILLOS MARIA EDITH	CC# 51776758
A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	
A: HEREDEROS DE ARLES JASIR TRIANA	
A: HEREDEROS DE LUZ MARINA REYES	
A: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA	CC# 52886236 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220125795353845965

Nro Matrícula: 50C-1220511

Página 7 TURNO: 2022-47170

Impreso el 25 de Enero de 2022 a las 11:32:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: TRIANA HERNANDEZ DANIELA

CC# 1031158940

A: TRIANA HERNANDEZ STEFANNY LORENA

CC# 1023875128

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 13-03-2020 Radicación: 2020-21223

Doc: OFICIO 2753 del 15-11-2019 JUZGADO 017 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA REF: PROCESO DIVISORIO # 11001-31-03-017-2015-00198-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA

CC# 52886236

A: ARLES JASIR TRIANA REYES C.C. 19.454.752

A: CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA REYES DE TRIANA

A: DANIELA TRIANA HERNANDEZ HEREDERA DETERMINADA DE LUZ MARINA REYES DE TRIANA

A: STEFANNY LORENA TRIANA HERNANDEZ HEREDERA DE LUZMARINA REYES DE TRIANA C.C.28.719.900

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 13-03-2020 Radicación: 2020-21224

Doc: OFICIO 2754 del 15-11-2019 JUZGADO 017 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO PROCESO DIVISORIO: 0493 EMBARGO PROCESO DIVISORIO REF:# 11001-31-03-017-2015-00198-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TRIANA GONZALEZ MARIA CAROLINA

CC# 52886236

A: REYES DE TRIANA LUZ MARINA

CC# 28719900 X

A: TRIANA REYES ARLES JASIR

CC# 19454752 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *23*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación:

Fecha:

2302/90 COD.MLDS/GBM.

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación:

Fecha:

INCLUIDA VALE POR HABERSE OMITIDO EN SU OPORTUNIDAD T.C.2302/90 COD. MLDS/

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 2 Radicación:

Fecha:

02 AL 04 ORDEN CRONOLOGICO ENMENDADO VALE T.C. 2302/90 COD. MLDS/GBM.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO**

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220125795353845965

Nro Matrícula: 50C-1220511

Pagina 8 TURNO: 2022-47170

Impreso el 25 de Enero de 2022 a las 11:32:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 5

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha:

EN NOMBRES: LO SUBRAYADO NO VALE POR NO CORRESPONDER. INDUSTRIAS Y CREDIT

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-47170

FECHA: 25-01-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE UNA PARTE No
Solicitud Conciliación No 67190 DEL 09 DE ABRIL DE 2015

4 9 2 5 0 -1

Bogotá, DC., 01 DE JUNIO DE 2015

La suscrita abogada, obrando en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Sede CENTRAL de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia:

1.-Que el Señor (a) MIREYA GONZALEZ SANCHEZ con CC No 35313617 quien actúa en calidad de curadora MARIA CAROLINA TRIANA GONZALEZ, conforme a su manifestación ; a través de su apoderado DRA GRACIELA CORONADO MENDOZA con CC No 51.876.275 y T.P. No 85489 del C.S. de la J quien allega poder autentificado con la solicitud obrante a folios 8 y 09 , mediante escrito radicado el 09 de abril de 2015 solicito audiencia de conciliación con LOS SEÑORES : MARIA EDITH HERNANDEZ CUBILLOS, ESTEFANY LORENA TRIANA HERNANDEZ Y DANIELA TRIANA HERNANDEZ , a fin de conciliar para llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad sobre lo siguiente " rendición provocada de cuentas .."

2.-RESUMEN DEL CONFLICTO Y PRETENSIONES DE LA PARTE CITANTE CONFORME A LA SOLICITUD " ...El señor ABRAHAM TRIANA RAMÍREZ era propietario de 1/3 aparte del inmueble ubicado en la Calle 6 C No. 72 B 45 int 2 Apt 201 de esta ciudad...Que el señor ABRAHAM TRIANA RAMÍREZ falleció en esta ciudad el día 13 de junio de 2001 en esta ciudad...Que el señor ABRAHAM TRIANA RAMÍREZ era el padre de MARIA CAROLINA TRIANA GONZÁLEZ y ARLES JASIR TRIANA REYES....Que MARIA CAROLINA TRIANA GONZÁLEZ abrió proceso de sucesión de su difunto padre ante el juzgado 22 de familia de esta ciudad y en el trámite de la misma le fue asignado la 1/3 parte del inmueble ubicado en la Calle 6 C No. 72 B-45 Int 2 Apto 201 de esta ciudad....Que con posterioridad las herederas del señor ARLES JASIR TRIANA REYES ESTEFANY TRIANA HERNÁNDEZ Y DANIELA TRIANA HERNÁNDEZ iniciaron el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad Petición de herencia, ordenando este despacho rehacer la partición. Que de común acuerdo las partes rehicieron la partición la cual el juzgado 22 de Familia le impartió aprobación, asignando nuevamente la 1/3 parte del inmueble en mención a mi representada...Que la masa hereditaria del señor ABRAHAM TRIANA RAMÍREZ estaba conformada por el 50% de un inmueble ubicado en el barrio Carvajal de esta ciudad al cual las partes de común acuerdo le dieron un valor de \$25.000.000, Un Lote en el cementerio Jardines de Paz el cual con posterioridad a la partición igualmente las partes decidieron excluir de dicha masa en atención a que allí se encuentran sepultados los abuelos de las demandadas y padre de mi poderdante, un vehículo avaluado en \$2.000.000,00 y la 1/3 parte del apartamento asignado a mi prohijada el cual las partes han avaluado en el doble del valor catastral que para el presente año equivale a \$ 70.685.333.00 ...Que de acuerdo con lo anterior el total de la masa hereditaria a repartir entre los dos hijos del señor ABRAHAM TRIANA RAMÍREZ es de \$ 97.685.333.00, en ese orden el derecho de mi representada equivale a la suma de \$48.842.666.00 de los cuales a la fecha tan solo ha recibido la suma de \$12.500.000.00...Que desde el fallecimiento del señor ABRAHAM TRIANA RAMÍREZ, quienes han usufructuado el inmueble asignado a mi representada han sido la CITADA MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS (esposa de ARLES JASIR TRIANA REYES) y sus hijas CITADAS ESTEFANY LORENA TRIANA HERNÁNDEZ Y DANIELA TRIANA HERNÁNDEZ, sin que a la fecha hayan hecho entrega de dinero alguno por concepto de renta del mismo en la proporción que legalmente le corresponde ...por arrendamientos a mi representada pero a la fecha no han entregado suma alguna.Mi representada tiene derecho a recibir los frutos que produce el inmueble en la proporción que legalmente le corresponde desde el fallecimiento de su padre....Las partes en



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 FEB. 2021

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2019 – 0040 -00

PERTENENCIA

DE: MARIA EDITH HERNANDEZ

Contra: STEFANNY LORENA TRIANA E INDETERMINADAS

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la diligencia de inspección judicial, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

La demandante MARIA EDITH HERNANDEZ CUBILLOS, explica que respecto del predio descrito en la demanda, ha ejercido en su calidad de poseedora, actos positivos de dominio, como por ejemplo la instalación del servicio público de Gas Natural, lo cual acredita mediante la presentación de los recibos respectivos, así mismo ha pagado los impuestos del inmueble, incluso logró que se expidiera una resolución de la Dirección Distrital de Impuestos Subdirección de Impuestos a la Propiedad donde se dispuso la suspensión temporal del impuesto conforme al artículo 6 del acuerdo 124 de 2004 el cual dispone que se generaran exenciones sobre los bienes de la persona víctima de secuestro o desaparición forzada hasta el periodo gravable siguiente a cuando cese esta condición, debido a que el señor ARLES JASIR TRIANA REYES (Q.E.P.D) fue víctima de desaparición forzada.

También agrega que las mejoras sobre el bien inmueble han sido puestas por la poseedora, y entre otras destaca la remodelación de la cocina, cambio de pisos, pintura del apartamento, de las cuales pueden dar fe los testigos convocados.

Como consecuencia de todo ello pide que se le declare dueña, y que se ordene la inscripción del fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Una vez se notificó la curadora ad litem designada por el juzgado, presenta las excepciones de "falta de legitimación de actos de señor y dueño" y la "genérica"; La primera sustentada en que de los documentos anexos a la demanda no se pueden acreditar los actos posesorios que los actores alegan, en especial en lo relativo al pago de impuestos no se conoce sobre su pago, pues al respecto no se está acreditando nada.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor.

De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002.

Al observar las pruebas documentales que se presentaron junto a la demanda, se aprecia que la demandante sí ejerció la posesión que alega en la demanda, pues aparece demostrado que se han pagado los impuestos y los servicios públicos, sumado a que no hay oposición de ninguna persona y en la diligencia de inspección judicial se verificó la presencia de la demandante en posesión del inmueble, y que incluso lo ha arrendado, de suerte que no se hizo necesario decretar ni practicar más pruebas, al punto que se anunció el sentido del fallo de conformidad con lo actuado.

Se resalta que los testimonios recaudados en esa diligencia de inspección, señalan a la demandante como la poseedora del predio por el tiempo superior al que la ley exige para ganar el dominio por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, lo cual corrobora lo visto en los documentos adjuntos a la demanda.

Habrà de tenerse en cuenta de conformidad con el trámite procesal, al no observarse nulidad alguna o irregularidad procesal de ninguna naturaleza, es necesario dictar por escrito la sentencia que le ponga fin a la instancia.

En ese sentido se negarán las excepciones de la curadora ad litem y se accederà a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que MARIA EDITH HERNANDEZ CUBILLOS ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad del inmueble que se describe así:

Se encuentra ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Bogotá en la calle 6 C # 72 B - 45 interior 2 apartamento 201, el folio de matrícula inmobiliaria corresponde al 050C - 01220511, y sus linderos corresponden a los siguientes:

Tiene su acceso por el número setenta y tres cuarenta y cinco (73-45) de la diagonal seis B (6B) tiene una área de 62.36M2, altura libre de 2.20 M, consta de las siguientes dependencias: salón comedor, tres (3) alcobas, la principal con baño privado; baño principal, hall de alcobas, cocina y área de ropas. Se determina por los siguientes linderos (del punto uno (1) al punto dos (2), en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas, un metro once centímetros (1.11CM), ochenta y un centímetros (0.81CM), treinta y seis centímetros (0.36 CM), ochenta y un centímetros (0.81CM), un metro treinta y un centímetros (1.31M) muro colindante, con ducto intermedio con la zona común de la agrupación; del punto dos (2) al punto tres (3), en la línea recta con una longitud de seis metros veinte centímetros

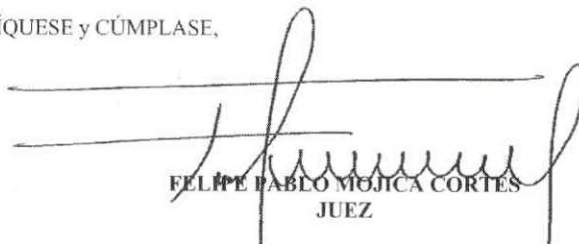
(6.20M), muro colindante con el apartamento doscientos cuatro (204) del mismo interior, del punto tres (3) al punto cuatro (4), en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas dos metros setenta y ocho centímetros (2.78 M) cuarenta y siete centímetros (0.47CM), dos metros setenta centímetros (2.70 M) muro fachada con vacío sobre la zona común de la agrupación; del punto cuatro (4) al punto (5), en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas un metro sesenta y ocho centímetros (1.68M), dos metros treinta y ocho centímetros (2.28M), tres metros veintisiete centímetros (3.27M), muro colindante con el apartamento doscientos tres (203) interior uno (1) y fachada con el vacío sobre la zona común de la agrupación; del grupo cinco (5) al punto seis (6), en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas un metro treinta y tres centímetros (1.33M), dos metros noventa centímetros (2.90M) un metro tres centímetros (1.03 M), un metro sesenta y tres centímetros (1.63 M), muro fachada con vacío sobre la zona común de la agrupación; del punto seis (6) al punto siete (7) en línea recta con una longitud de cuatro metros cincuenta y nueve centímetros (4.59M) muro colindante con el apartamento doscientos dos (202) del mismo interior del punto siete (7) al punto (1) cerrando la poligonal en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas sesenta centímetros (0.60 CM) treinta centímetros (0.30CM) un metro tres centímetros (1.03 M), cuarenta y nueve centímetros (0.49CM), un metro dieciocho centímetros (1.18 M) muro de fachada, con ducto intermedio, con vacío y colindante con la zona común de la agrupación. Por el CENIT: con la placa de entepiso que lo separa de la tercera planta (3a) del mismo interior. Por el NADIR: con la placa del entepiso que lo separa de la primera (1a) planta del mismo interior. ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA: 62.36 M2, ÁREA LIBRE: 00.00, ÁREA PRIVADA TOTAL: 62.36.M2 este apartamento tiene para su uso y goce exclusivo por el tiempo que dure la agrupación, el garaje común doscientos uno (201), interior dos (2) localizado en la segunda (2a) planta de los parqueaderos. El inmueble cuenta con un coeficiente de propiedad de 0.50532%.

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, para que proceda a inscribir esta sentencia, registrando a la demandantes ya mencionados como dueña del mismo en virtud de la presente sentencia.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, para que levante las medidas cautelares que se hubieren inscrito por cuenta de este proceso en el inmueble.

CUARTO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADG
No. 006 DE HOY 03 DE Febrero DE 2021
EL SECRETARIO, 

Señores.

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

E. S. D.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN
INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARIA EDITH
HERNÁNDEZ CUBILLOS.**

REF. PROCESO DESPACHO COMISORIO 18

RAD: 2021-00981-00

**DEMANDANTE: MARIA CAROLINA TRIANA
GONZALEZ REPRESENTADA POR MIREYA
GONZALEZ SANCHEZ**

**DEMANDADO: STEFANNY LORENA TRIANA
HERNÁNDEZ Y OTROS**

LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.839.377 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 216.288 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS**, identificada con No de cédula 51.776.758 de Bogotá D.C., conforme el poder que adjunto a este escrito; por medio del presente escrito y dentro de los términos legales para ello, me permito allegar a su despacho los fundamentos y sustentos probatorios del recurso de reposición y subsidio apelación que presentó la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** el día 24 de enero de los corrientes en la diligencia de

despacho comisorio No 18 que realizó su despacho al predio identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria **50C-1220511**, argumentos que a continuación expongo:

**I. FRENTE AL DESPACHO COMISORIO No 18 OFICIADO POR EL
SEÑOR JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RAD. 2015-198-00**

El día 24 de enero de 2022, su despacho realizó audiencia para realizar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 6C No 72B-45 IN2 APT 201 (Dirección Catastral), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1220511 de esta ciudad, predio que como manifestó la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** fue adquirido por ella por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo la sentencia de fecha 02 de febrero de 2021 proferida por el señor Juez Décimo (10) Civil del Circuito con radicación número 2019-0040-00 y notificada el 03 de febrero de 2021, proceso que se encuentra para resolver una incidencia de nulidad el día 16 de febrero de 2022 a las 2:30 pm., pero que a la fecha ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada del juez, tal cual se le informo al juez de conocimiento del proceso, es decir que falto por parte del despacho el litis consorcio necesario dada la posesión que tiene **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** y la adquisición del dominio conforme la sentencia.

Dicha propiedad se encuentra en manos de mi representada desde hace más de 10 años quien hasta la fecha ha sido la única persona que ha sufragado los gastos de mantenimiento y mejoras del inmueble, así como el pago de los servicios públicos domiciliarios e impuestos, manteniendo siempre al día esta propiedad y ejerciendo frente a sus vecinos, familiares y conocidos actos de amo,

señor y dueño, **soportes probatorios** que fueron allegados dentro del mencionado proceso de pertenencia y que sirvieron como prueba para que a la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** le declararan que ella adquirió el bien bajo la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Dalo lo anterior, mi representada igualmente, el día 24 de enero de 2022, se presentó en la diligencia en calidad de poseedora del bien con la sentencia debidamente ejecutoriada que prueba su calidad dueña del inmueble, Calidad que fue desconocida por el Juzgado 19 civil municipal, quien desconoció la sentencia del juez Décimo (10) Civil del Circuito con radicación número 2019-0040-00, y sin justa causa legal, argumentando simplemente que la misma no contaba con la inscripción de dicha sentencia en el certificado de tradición del inmueble, es decir con total inobservancia de una sentencia ejecutoriada emitida por un juez de la república que no se inscribió en el certificado de tradición por tener una nulidad por resolver la cual tiene audiencia el presente 16 de febrero, advirtiéndole que la sentencia en los términos del CGP se encuentra ejecutoriada por lo que no hay justificación por el juez de su actuar, el cual debió prohiar por el debido proceso, y el derecho a la defensa, pues debió analizar el fallo y suspender la diligencia hasta la audiencia que resuelve la citada nulidad, la cual valga aclarar la coloco la hoy demandante sin pruebas que puedan cobijar su teoría.

Igualmente, y como se advierte en el expediente del juzgado de conocimiento, se le está desconociendo el derecho a controvertir en el proceso divisorio a mi prohiada quien se ve profundamente afectada en sus derechos, pues el embargo y secuestro del bien inmueble por parte del juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en razón al proceso divisorio que instauró de mala fe la señora MARIA CAROLINA TRIANA GONZALEZ REPRESENTADA POR MIREYA GONZALEZ

SANCHEZ, a sabiendas de que existe un proceso que a la fecha se encuentra por decidir una incidencia de nulidad.

Vale precisar a su despacho que en reiteradas ocasiones la señora MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS ha solicitado al señor juez 17 Civil del Circuito de Bogotá que SUSPENDA este proceso verbal divisorio, toda vez que carece de fundamento legal para ello y que el mismo ha sido instaurado varias veces en diferentes juzgados por la demandante con el fin de impedir la posesión que por ley tengo como poseedora del inmueble, tal como se puede apreciar en el certificado de tradición del inmueble que acompaño a este escrito, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta por el juez de conocimiento, lo cual ha generado la vulneración de sus derechos de defensa y de controversia a que tiene la señora MARIA al ser la dueña del inmueble **por posesión** tal como se puede apreciar en la sentencia del 02 de febrero de 2021 que acompaño a este escrito y que no fue tomada en cuenta al momento de la diligencia de embargo y secuestro por parte de su despacho, desconociendo de tal manera la orden judicial debidamente notificada en el estado del 03 de febrero de 2021 por el señor Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho se sirva:

1. Constituir litisconsorcio necesario de conformidad al artículo 61 CGP, toda vez que, las partes que integran los proceso que cursan tanto en el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá y en el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá son las mismas personas y versen sobre los mismos hechos y sobre el mismo bien en controversia y que por su naturaleza se

deben resolver de manera uniforme y en unidad con la intervención de todas las partes que componen esta Litis.

2. Se suspenda la diligencia de embargo y secuestro de la bien inmueble ubicado en la Calle 6C No 72B-45 IN2 APT 201 (Dirección Catastral), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1220511, teniendo en cuenta que existe ya una sentencia a favor de la señora MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS proferida el 02 de febrero de 2021 por el despacho señor Juez Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, y que el día 16 de febrero se resuelve la nulidad presentada por la hoy demandante en el proceso divisorio, proceso que se debió suspender por el principio de prejudicialidad y a fin de no vulnerar derecho de terceros.
3. Se suspenda el proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 del CGP, pues el proceso adelantado por la demandante verse sobre los mismos hechos y sobre el bien inmueble ya entregado en posesión de mi mandante, pues existen suficientes razones que argumentan la prejudicialidad de este caso y que se requiere un litisconsorcio necesario para ser resuelto de plano.

II. ANEXOS

1. Sentencia del 02 de febrero de 2021
2. Poder otorgado por la señora MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS
3. Certificado de tradición del inmueble

III. NOTIFICACIONES

A la señora MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS recibirá en el correo electrónico mariae18@hotmail.es

La suscrita en la Cra. 16 No 32-83 ofc 301 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico sygabogadosasociadoslg@gmail.com celular: 3164957042

Agradecemos cualquier comunicación electrónica sea enviada con copia a sygabogadosasociadoslg@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Lizbeth J. Hernández', is written over a faint, rectangular stamp.

LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

C.C. No. 52.839.377 de Bogotá,

T.P. No. 216.288 del C. S. J.

**ALCANCE A LA SUSTENTACIÓN APELACIÓN RADICADO EL 26 DE ENERO DE 2022
PROCESO DESPACHO COMISORIO 18 DE MARIA CAROLINA TRIANA GONZALEZ
REPRESENTADA POR MIREYA GONZALEZ SANCHEZ CONTRA STEFANNY LORENA
TRIANA HERNÁNDEZ Y OTROS RAD 2021-981-00**

S&GABOGADOS ASOCIADOS <sygabogadosasociadoslg@gmail.com>

Jue 27/01/2022 16:13

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sgambasaavedra960@gmail.com <sgambasaavedra960@gmail.com>; maria18@hotmail.es <mariae18@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

Alcance sustentación Jdo 19CM DC.pdf;

Señores.

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

E. S. D.

**ASUNTO: ALCANCE A LA SUSTENTACIÓN RECURSO
DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTA POR LA
SEÑORA MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS.**

REF. PROCESO DESPACHO COMISORIO 18

RAD: 2021-00981-00

**DEMANDANTE: MARIA CAROLINA TRIANA GONZALEZ
REPRESENTADA POR MIREYA GONZALEZ SANCHEZ**

**DEMANDADO: STEFANNY LORENA TRIANA
HERNÁNDEZ Y OTROS**

LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.839.377 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 216.288 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS**, identificada con No de cédula 51.776.758 de Bogotá D.C., conforme el poder que adjunto a este escrito; por medio del presente escrito y dentro de los términos legales para ello, me permito allegar a su despacho alcance a la sustentación del recurso de reposición y apelación radicado el 26 de enero de 2022 que complementa la apelación de la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** en audiencia de diligencia de embargo y secuestro el día 24 de enero de 2022.

Por lo anterior, adjunto el memorial de alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 26 de enero de 2022.

Del señor Juez, atentamente,

LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

C.C. No. 52.839.377 de Bogotá,

T.P. No. 216.288 del C. S. J.

Señores.

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

E. S. D.

**ASUNTO: ALCANCE A LA SUSTENTACIÓN
RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARIA EDITH
HERNÁNDEZ CUBILLOS.**

REF. PROCESO DESPACHO COMISORIO 18

RAD: 2021-00981-00

**DEMANDANTE: MARIA CAROLINA TRIANA
GONZALEZ REPRESENTADA POR MIREYA
GONZALEZ SANCHEZ**

**DEMANDADO: STEFANNY LORENA TRIANA
HERNÁNDEZ Y OTROS**

LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.839.377 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 216.288 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS**, identificada con No de cédula 51.776.758 de Bogotá D.C., conforme el poder que adjunto a este escrito; por medio del presente escrito y dentro de los términos legales para ello, me permito allegar a su despacho alcance a la sustentación del recurso de reposición y apelación radicado el 26 de enero de 2022 que complementa la apelación de la

señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** en audiencia de diligencia de embargo y secuestro el día 24 de enero de 2022, bajo los siguientes:

**I. FRENTE AL DESPACHO COMISORIO No 18 OFICIADO POR EL
SEÑOR JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RAD. 2015-198-00**

El día 24 de enero de 2022, su despacho realizó audiencia para ejecutar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 6C No 72B-45 IN2 APT 201 (Dirección Catastral), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1220511 de esta ciudad, predio que como manifestó la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** fue adquirido por ella por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo la sentencia de fecha 02 de febrero de 2021 proferida por el señor Juez Décimo (10) Civil del Circuito con radicación número 2019-0040-00 y notificada el 03 de febrero de 2021, proceso que se encuentra para resolver una incidencia de nulidad el día **16 de febrero de 2022 a las 2:30 pm.**, pero que a la fecha ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada del juez, tal cual se le informo al juez de conocimiento del proceso, es decir que falto por parte del despacho el litis consorcio necesario dada la posesión que tiene **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** y la adquisición del dominio conforme la sentencia.

Dicha propiedad se encuentra en manos de mi representada desde hace más de 10 años quien hasta la fecha ha sido la única persona que ha sufragado los gastos de mantenimiento y mejoras del inmueble, así como el pago de los servicios públicos domiciliarios e impuestos, manteniendo siempre al día esta propiedad y ejerciendo frente a sus vecinos, familiares y conocidos actos de amo, señor y dueño, soportes probatorios que fueron allegados dentro del

mencionado proceso de pertenencia y que sirvieron como prueba para que a la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** le declararan que ella adquirió el bien bajo la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Dalo lo anterior, mi representada igualmente, el día 24 de enero de 2022, se presentó en la diligencia en calidad de poseedora del bien con la sentencia debidamente ejecutoriada que prueba su calidad dueña del inmueble, Calidad que fue desconocida por el Juzgado 19 civil municipal, quien desconoció la sentencia del juez Décimo (10) Civil del Circuito con radicación número 2019-0040-00, y sin justa causa legal, argumentando simplemente que la misma no contaba con la inscripción de dicha sentencia en el certificado de tradición del inmueble, es decir con total inobservancia de una sentencia ejecutoriada emitida por un juez de la república que no se ha inscrito en el certificado de tradición por tener una nulidad por resolver la cual tiene audiencia el presente 16 de febrero, advirtiéndole que la sentencia en los términos del CGP se encuentra ejecutoriada por lo que no hay justificación por el juez de su actuar, el cual debió prohijar por el debido proceso, y el derecho a la defensa, pues debió analizar el fallo y suspender la diligencia hasta la audiencia que resuelve la citada nulidad, la cual valga aclarar la coloco la hoy demandante sin pruebas que puedan cobijar su teoría.

En Sentencia de la Corte Constitucional Sentencia SU034/18, la misma nos aclara el tema sobre las providencias judiciales y el deber de acatarlas, para lo cual traigo algunos apartes:

**(...) “DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS
JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO**

FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

Así mismo esta sentencia también nos aclara que:

(...) “De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta

garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).[32] (se subraya)” (...)

Del mismo modo en Sentencia T-048/19, trata sobre el cumplimiento de los fallos judiciales y él dice lo siguiente:

(...) “CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES-Imperativo del Estado Social de Derecho

La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.”

A su vez esta sentencia también menciona lo siguiente y argumenta la razón por la cual su despacho debió acatar la **Sentencia del 02 de febrero de 2021** en donde le adjudicaron a mi prohijada la posesión del inmueble objeto de embargo por su despacho:

*(...) “En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos **o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales**. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”*

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica, además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

Tan cómo se advirtió en el expediente del juzgado de conocimiento, se desconoció el derecho a controvertir en el proceso divisorio a mi prohijada quien se ve profundamente afectada en sus derechos, pues el embargo y secuestro del bien inmueble por parte del juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en razón al proceso divisorio que instauro de mala fe la señora MARIA CAROLINA TRIANA GONZALEZ REPRESENTADA POR MIREYA GONZALEZ SANCHEZ, a sabiendas de que existe un proceso que a la fecha se encuentra por decidir una incidencia de nulidad el 16 de febrero que fue la medida que tomo la demandante para tratar de interrumpir una sentencia ya ejecutoriada pues como puede usted constatar y/o oficiar al Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá **no tuvo recurso alguno que resolver**, razón por la cual no hay razón legal por parte de su despacho en no acatar la mencionada providencia, pues como se ha venido indicando el incidente de nulidad fue interpuesto para impedir que mi representada pudiera realizar el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá su posesión debidamente otorgada mediante fallo ejecutoriado el 02 de febrero de 2021.

Vale precisar a su despacho que en reiteradas ocasiones la señora MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS ha solicitado al señor juez 17 Civil del Circuito de Bogotá, SUSPENDER este proceso verbal divisorio, toda vez que carece de fundamento legal para ello y que el mismo ha sido instaurado varias veces en diferentes juzgados por el demandante y que se pueden constatar en las siguientes anotaciones: **Anotación 13 (Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá).Anotación 15 (Juzgado 21 del Circuito de Bogotá), Anotación 18 (Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá) Anotación 22 (Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá)** , todas estas con el único fin de impedir la posesión que por ley tiene como poseedora del inmueble, certificado de tradición que se acompañó al escrito de sustentación del recurso el día 26 de enero de 2022 para su revisión.

Estas solicitudes de suspensión a la fecha no han sido resueltas por el juez de conocimiento, lo cual ha generado la vulneración de sus derechos de defensa y de controversia a que tiene la señora MARIA al ser la dueña del inmueble **por posesión** tal como se puede apreciar en la sentencia del 02 de febrero de 2021 que acompañó en el escrito de sustentación del recurso el día 26 de enero de 2022 y que no fue tomada en cuenta al momento de la diligencia de embargo y secuestro por parte de su despacho, desconociendo de tal manera la orden judicial debidamente notificada en el estado del 03 de febrero de 2021 por el señor Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá.

**II. DECLARACIÓN DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN UBICADO
EN LA CALLE 6C NO 72B-45 IN2 APT 201 (DIRECCIÓN
CATASTRAL), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA
INMOBILIARIA NO. 50C-1220511**

Solicito sea tomada en cuenta, la inminente vulneración de los derechos de mi representada para que esta decisión tomada por su despacho sea revocada, toda vez que carece de un debido proceso y revisión y/o comprobación de la prueba, pues el Juez Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá desestimó el fallo proferido el 02 de febrero de 2021 por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito debidamente ejecutoriado, razones que se han argumentado a lo largo de la diligencia y que a través de este escrito completaría, se pone en conocimiento al despacho de conocimiento la situación de vulneración y falta del debido proceso frente a la señora **MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS** , pues no solo la han ignorado en el juzgado no haciéndola parte del mismo, sino que además le embargaron su propiedad siendo esta la legítima dueña por sentencia judicial ya ejecutoriada.

Ahora bien, respecto a la decisión tomada la misma no solo embargo el inmueble y, sino que también los cánones de arrendamiento de los cuales vive y se sostiene el inmueble y mi representada, dejándola básicamente sin musculo financiero, máxime que es su propiedad y que la misma ya se encuentra legalmente entregada por sentencia judicial.

Dado lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho se sirva:

1. Constituir **litisconsorcio necesario** de conformidad al artículo 61 CGP, toda vez que, las partes que integran los proceso que cursan tanto en el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá y en el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá son las mismas personas y versen sobre los mismos hechos y sobre el mismo bien en controversia y que por su

naturaleza se deben resolver de manera uniforme y en unidad con la intervención de todas las partes que componen esta Litis, quiero que analicemos lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia, SL, del 2 de nov. de 1994, Rad.6810, esta Corte dijo: (...)

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO: “Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..." “Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes. “Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma

específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración. Radicado n°. 43654 15 Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado.

Así las cosas, es pertinente para mi representada ser parte de este proceso pues de esta manera puede defender sus derechos, los cuales han sido vulnerados al no ser escuchada mediante memoriales presentados al despacho del señor Juez Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá y ahora en la diligencia de embargo y

secuestro que embargo sin corroborar tan siquiera la veracidad de la Sentencia del 02 de febrero del 2021.

2. Dejar sin efecto la diligencia de embargo y secuestro de la bien inmueble ubicado en la Calle 6C No 72B-45 IN2 APT 201 (Dirección Catastral), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1220511 y por consiguiente se levante la medida cautelar sobre el inmueble, teniendo en cuenta que existe ya una sentencia a favor de la señora MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS proferida el 02 de febrero de 2021 por el despacho señor Juez Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, y que el día 16 de febrero se resuelve la nulidad presentada por la hoy demandante en el proceso divisorio, proceso que se debió suspender por el principio de prejudicialidad y a fin de no vulnerar derecho de terceros.
3. Se suspenda el proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 del CGP, pues el proceso adelantado por la demandante verse sobre los mismos hechos y sobre el bien inmueble ya entregado en posesión de mi mandante, pues existen suficientes razones que argumentan la prejudicialidad de este caso y que se requiere un litisconsorcio necesario para ser resuelto de plano.

III. ANEXOS

1. Los presentados el día 26 de enero de 2022 y que reposan en el expediente.

IV. NOTIFICACIONES

A la señora MARIA EDITH HERNÁNDEZ CUBILLOS recibirá en el correo electrónico mariae18@hotmail.es

La suscrita en la Cra. 16 No 32-83 ofc 301 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico sygabogadosasociadoslg@gmail.com celular: 3164957042

Agradecemos cualquier comunicación electrónica sea enviada con copia a sygabogadosasociadoslg@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lizbeth J. Hernández', written over a light-colored rectangular background.

LIZBETH JOHANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

C.C. No. 52.839.377 de Bogotá,

T.P. No. 216.288 del C. S. J.